



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1º.- Agréguese los siguientes incisos al artículo 14 de la ley 25.065:

- k) Las que faculden al emisor a modificar el límite de compra y/o el límite de crédito.
- l) Las que faculden al emisor a cobrar costos no previstos originariamente en el contrato, tales como "gastos por gestión de cobranza" o "gastos administrativos".
- m) Las que faculden al emisor a imponer un seguro de vida al titular de la tarjeta.

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 16 de la ley 25.065, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 16º.- Interés financiero. El límite del interés financiero que el emisor bancario aplique al titular de la tarjeta de crédito no podrá superar en más del veinte por ciento (20%) a la tasa que el Banco Central de la Republica Argentina aplica a los redescuentos que otorga a los emisores.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses financieros aplicados al titular no podrá superar el límite establecido en el párrafo anterior.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 18 de la ley 25.065, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 18º.- Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más de un veinticinco (25%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés financiero. Estos intereses no serán capitalizables. En caso de capitalización de estos intereses, la institución financiera o bancaria será pasible de una multa equivalente al doscientos cincuenta por ciento (250%) de dicha capitalización.

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 31 de la ley 25.065, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 31º.- Operaciones en moneda extranjera. Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular solo podrá cancelar sus saldos en moneda de curso legal en el territorio de la República. El precio de la conversión de la moneda extranjera se tomara a una tasa promedio del mercado libre de la divisa al tiempo del pago del resumen. Ningún cargo podrá efectuarse por esta operatoria.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARIA DEL CARMEN RICO
DIPUTADA DE LA NACION.